



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05130-2007-PHC/TC

HUÁURA

AVENCIO ELFER FERNÁNDEZ TERREL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Avencio Elfer Fernández Terrel contra la sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 131, su fecha 11 de setiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el colegiado integrante de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que lo juzga por la presunta comisión del delito de abigeato, proceso signado con el N° 100-97. Cuestiona el mandato de detención impuesto en dicho proceso, alegando que no hay suficientes elementos de prueba que habiliten el dictado de dicha medida. Cuestiona, además, que no ha sido resuelta la excepción de prescripción deducida mediante escrito de fecha 18 de abril de 2007. Alega que tales actos y omisiones vulneran el debido proceso y el principio de legalidad.

Realizada la investigación sumaria, el vocal Hernán Eloy Juan de Dios León expresó su descargo mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2007, obrante a fojas 30, señalando que el colegiado emplazado no dictó el mandato de detención, sino que se ordenó su comparecencia a juicio, bajo apercibimiento de ser declarado contumaz, que la excepción de prescripción deducida ya fue desestimada mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2007, toda vez que, tratándose de delitos continuados y habiéndose cometido el último ilícito en febrero de 1996, aun no ha vencido el plazo de prescripción.

Con fecha 22 de agosto de 2007, el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaura declaró infundada la pretensión, por considerar que la excepción de prescripción ha sido resuelta oportunamente, y respecto de la alegada insuficiencia de elementos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05130-2007-PHC/TC

HUAURA

AVENCIO ELFER FERNÁNDEZ TERREL

probatorios, estima que el hábeas corpus no es la vía idónea para determinar la responsabilidad penal.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. A través de la presente demanda de hábeas corpus se cuestiona el mandato de detención dictado contra el recurrente, así como la negativa de la sala emplazada de resolver la excepción de prescripción deducida en el proceso que se le sigue por delito de abigeato.

Mandato de detención

2. Respecto del cuestionamiento al mandato de detención, el mismo se basa en la pretendida ausencia de uno de los supuestos legalmente exigidos para dictar la medida, esto es, los medios probatorios que vinculen al procesado con el hecho delictivo. Al respecto, es pertinente subrayar que si bien es cierto que mediante un hábeas corpus contra resolución judicial se puede cuestionar la arbitrariedad de un mandato judicial de detención, también lo es que los procesos constitucionales de la libertad no son la vía idónea para efectuar una valoración de los hechos ni de las pruebas que son materia del proceso que se sigue ante la justicia ordinaria. Así se ha precisado ya anteriormente:

El Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, que es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la medida cautelar haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia. (Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, Caso Vicente Ignacio Silva Checa).

3. Es por ello que, en el presente caso lo alegado por el demandante en el sentido de que no existen medios probatorios suficientes que habiliten el dictado del mandato de detención, constituyen valoraciones que debe efectuar el juez de la causa y no el juez constitucional. En este sentido, este extremo de la demanda excede el contenido de los derechos que son materia de protección en los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05130-2007-PHC/TC

HUAURA

AVENCIO ELFER FERNÁNDEZ TERREL

Constitucional.

Excepción de prescripción

4. Respecto de la alegada omisión de pronunciarse sobre la excepción de prescripción deducida, es de señalarse que con anterioridad a la interposición de la demanda, esto es, con fecha 15 de marzo de 2007, el órgano jurisdiccional emplazado se pronunció sobre otra excepción de prescripción previamente deducida, concluyendo que aún no había transcurrido el plazo de prescripción de doce años. A pesar de ello, con fecha 20 de abril de 2007, el recurrente vuelve a deducir la excepción de prescripción de la acción penal alegando que ya han transcurrido 11 años, 2 meses y 10 días.
5. Cabe señalar que por su carácter de causa de extinción de la acción penal, la prescripción de la acción penal debe poder deducirse durante cualquier etapa del proceso. Y es que, si el Estado ha perdido su potestad de sancionar penalmente, no tiene sentido someter a una persona a los rigores de un proceso penal. Sin embargo, la misma no puede ser utilizada como maniobra dilatoria. En este sentido, si bien una denegatoria de la prescripción no impide al procesado posteriormente volver a deducir la excepción de prescripción en el mismo proceso por considerar que ya ha transcurrido el plazo prescriptorio, en el presente caso, habiéndose determinado mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2007 que el plazo de prescripción era de doce años, y habiendo quedado consentida la misma, el procesado vuelve a plantear la excepción de prescripción en la que, en vez de alegar que dicho plazo de doce años ha transcurrido, alega que han pasado más de once años desde que se cometieron los hechos, esto es, pretende cuestionar lo ya resuelto en el proceso penal respecto del plazo que debe transcurrir para que opere la prescripción, a pesar de que en el mismo proceso se determinó que el referido plazo sería de doce años. En este sentido, dada la ilegitimidad de la excepción de prescripción deducida, la pretensión no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que se cuestiona el mandato de detención dictado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05130-2007-PHC/TC

HUAURA

AVENCIO ELFER FERNÁNDEZ TERREL

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo en que se cuestiona la negativa a pronunciarse sobre la excepción de prescripción deducida.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO PIQUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**